Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44001-4105-001-2021-00092-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que ha fenecido el término otorgado en la audiencia del 27 de febrero de 2023, y la parte demandante no ha presentado las evidencias del caso. Sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº 0177

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo Laboral**
ACCIONANTE:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO:	**TRANSAVANS LTDA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2021-00092-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto proferido el 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual, se ordenó notificar a la parte demandada **TRANSAVANS SAS**, en el email transavans@gmail.com, tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

No obstante, mediante auto de 31 de mayo de 2021, se ordena a la parte demandante, notificar personalmente del contenido del mandamiento de pago del 16 de abril de 2021 a la demandada TRANSAVANS LTDA., a través del mecanismo ordinario consagrado en los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la notificación por medio del correo electrónico dispuesto para tal efecto, por cuanto es rechazado por tener llena la bandeja de entrada.

Si bien la parte demandante realizó la diligencia de notificación, no lo hizo conforme a los parámetros indicados en auto de 31 de mayo de 2021; sin embargo, esta situación pasó inadvertida, y se procedió con el emplazamiento de la demandada y la designación de curadora ad litem para su representación en el proceso.

Instalada la audiencia por medio de la cual, se resolverían las excepciones propuestas por la curadora ad litem en la contestación de la demanda, este juzgador advierte y pone en conocimiento a la parte demandante, y por extensión, a la curadora ad litem, de una eventual nulidad por indebida notificación, y concede el término de

tres (3) días a la parte demandante, para que aporte las evidencias de la notificación de la ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las evidencias del agotamiento del procedimiento adecuado para la notificación por vía ordinaria que se ordenó en auto de 31 de mayo de 2021, y de conformidad con las consideraciones expuestas en audiencia del 27 de febrero de 2023, este juzgador advierte que se configura la nulidad por indebida notificación al ejecutado de que trata el artículo 133.8 del C.G.P., que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Es menester indicar que, en el caso que nos ocupa, la nulidad declarada no produce efectos ni sobre el auto que libra mandamiento de pago, en el entendido que dicha providencia es la que debe ser notificada como corresponde, ni sobre el auto de 31 de mayo de 2021 que ordena la notificación por vía ordinaria, ni sobre las medidas cautelares decretadas, las cuales permanecerán vigentes, por cuanto a diferencia de las demás providencias dictadas en el curso del proceso, su imposición no afecta el debido proceso y el derecho de contradicción de la ejecutada y la nulidad, sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado hasta el momento, y en consecuencia, se ordenará la notificación personal indicada en el CPT y de la SS, y el C.G.P., como se ordenó en auto anterior, con la salvedad que no es necesario ninguna concertación para el horario a notificar, carga procesal que le corresponde evacuar a la parte ejecutante, y demostrar las gestiones a lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena la notificación de mandamiento de pago por la vía ordinaria, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante cumpla lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2021, y haga las citaciones a lugar para lograr la comparecencia de la pasiva, sin que sea necesaria la concertación con secretaría, en la medida que el despacho se encuentra totalmente abierto al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 023 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria